



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: [Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuenta de twitter: @Jlato021

<b>JUEZ:</b>		<b>CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ</b>	
<b>ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.</b>			
LUGAR Y FECHA		Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020	
Hora de Inicio:		11:13 am	
Hora de Finalización:		11:45 am	
No. De expediente:		<b>ORD. 110013105002201700723000</b>	
DEMANDANTE:		<b>GUSTAVO ENRIQUE FRANCO ARIZA</b>	
DEMANDADA:		<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>	
<b>COMPARECIENTES</b>		<b>ASISTENCIA</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>
Demandante			<b>X</b>
Apoderado demandante <b>FERNANDO DAGER CHADID</b>		<b>X</b>	
Apoderada demandada <b>COLPENSIONES</b> Dra. <b>LAURA ROCIO MARTINEZ</b>		<b>X</b>	
Apoderada demandada <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b> Dra. <b>FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI</b>		<b>X</b>	
Apoderada demandada <b>FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b> Dr. <b>CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA</b>		<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>		<b>CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ</b>	
<b>Reconoce Personería:</b>		<b>Demandante:</b>	<b>Demandada</b>
			<b>SI</b>
<b>OBJETO</b>	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en <b>AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual.		
<b>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</b>	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b>		

<p><b>EXCEPCIONES PREVIAS</b></p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de <b>EXCEPCIONES PREVIAS</b> conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la demandada <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>, propuso la denominada <b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>, observa el Despacho que la misma no se encuentra consagrada dentro de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, al cual no remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., motivo por el cual la excepción se decidirá al momento de proferir la respectiva sentencia, teniendo en cuenta que también se propuso como excepción de mérito. De igual forma, encuentra este estrado judicial que las propuestas por las demandadas <b>FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b> y <b>COLPENSIONES</b> tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que, su resolución también se hará con la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia. <b>LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</b></p>
<p><b>SANEAMIENTO PROCESAL</b></p>	<p>El Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada <b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b> fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda el 23 de agosto de 2018 tal y como se evidencia folio 34 (<b>fl. 36 expediente escaneado</b>), dando contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios <b>52 a 58 (fls. 65 a 71 del expediente escaneado)</b></p> <p>El <b>FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b> fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda el 19 de septiembre de 2018 tal y como se evidencia folio 32 (<b>fl. 39 expediente escaneado</b>), dando contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios <b>35 a 39 (fls. 40 a 49 del expediente escaneado)</b>; garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Así mismo fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 04 de noviembre de 2018, tal como se observa a folios 33 y vuelto (<b>fls. 37 y 38 del expediente escaneado</b>), sin que hubiere manifestado su intención de comparecer al presente proceso. Finalmente, en audiencia celebrada el 31 de julio de 2019, el Despacho dispuso vincular como Litis consorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones-<b>COLPENSIONES</b>, quien fue notificada de la presente acción el 08 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio 75 (<b>fl. 95 del expediente escaneado</b>) dando contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios <b>76 a 81 (fls. 96 a 101 del expediente escaneado)</b> garantizándose de igual manera el derecho a la defensa y contradicción. <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b></p>

<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	<p>En ese sentido el litigio girara en torno a Determinar <b>(i)</b> si en efecto al demandante le asiste derecho a que la primera mesada pensional de su pensión de origen convencional sea reliquidada, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, a partir del 01 de agosto de 1992, para lo cual se verificara la tasa de reemplazo aplicada a dicha prestación, los montos que se tuvieron en cuenta para liquidar las prestaciones sociales cuando se retiró de la empresa incluidas las primas percibidas en el mismo período y el valor por concepto de salario en especie, en caso afirmativo <b>ii)</b> si le asiste derecho al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales entre lo pagado y lo que realmente debió pagarse, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, los reajustes legales y lo que resulte probado ultra y extra petita. <b>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</b></p>
<b>DECRETO DE PRUEBAS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ <b>DOCUMENTALES</b> aportados con el escrito de demandada a folios <b>6 a 29</b> del plenario (<b>fls. 9 a 33 del expediente escaneado</b>).</li> </ul> </li> <li>➤ <b>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES,</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Las <b>DOCUMENTALES</b> que obran a folios 82 a 91 del plenario (<b>fls. 102 a 111 del expediente escaneado</b>), que comprenden la historia laboral del actor y las documentales que reposan en el CD del expediente administrativo que obra a folio <b>92 del plenario</b>.</li> </ul> </li> <li>➤ <b>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Las <b>DOCUMENTALES</b> que obran a folios 46 y 47 del plenario, y las documentales que reposan en el CD denominado hoja de servicios del actor que obra a folio <b>49 del plenario</b>-</li> </ul> </li> <li>➤ <b>De OFICIO</b> el Despacho requiere al apoderado de la parte demandada <b>FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>, a fin de que allegue dentro del <b>término de 4 días a partir de la presente diligencia</b> el expediente administrativo del demandante, toda vez que el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda, allegando de igual manera la convención colectiva 1992-1994 con base en la cual la extinta Ácalis le reconoció al demandante la pensión de jubilación convencional, la documental aquí solicitada se deberá allegar al correo</li> </ul>

	<p>institucional del juzgado, toda vez que no se tiene atención presencial al público.</p>
	<p>Como está pendiente por allegar la prueba que se acaba de decretar de oficio, el Despacho Dispone la suspensión de la diligencia y convoca a las partes para el día <b>MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE A LAS 4:30</b>, fecha para la cual se espera contar con la documental aquí solicitada al <b>FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b> y en la cual se <b>CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se ESCUCHARÁN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b> y de ser posible se <b>PROFERIRÁ SENTENCIA</b> que ponga fin a este proceso.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <a href="#">Unirse a reunión de Microsoft Teams</a> dando <b>(control + clic para seguir vinculo)</b> y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.</p>
	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las <b>11: 45 am</b>. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

**SE ANEXA 1 DISCO GRABADO**

**La secretaria Ad-Doc,**

**Original firmado  
DIANA ISADORA BUITRAGO AGUDELO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Duración de la audiencia: 30 minutos**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faeef8dc102a11938e056a92d11c2f892e9b7302c330222055ab1ef3f8e16bf**

Documento generado en 19/10/2020 04:55:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**